DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Oalio del Oarmen, núm. 29, principal, Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, piante baja; Número sueito, 0,50.

# GAGETA DE MADRID

## ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## -SUMARIO-

#### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro Residente, Jefe de Sección en este Ministerio, & D. Manuel Walls y Merino, declarándole cesante.—Página 53

Oiro nombrando Ministro Residente, destinándole con esta categoría á este Ministerio, á D. Manuel Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Velle.—Página 53.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de cuarta clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Vizcaya, á D. José Francés Alvarez de Perera, que desempeña igual cargo en el de la provincia de Baleares.—Páginas 53 y 54.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Cirilo Palomo y Montalvo, en sustitución de D. José María Navarro de Palencia, Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 54.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á formalidades que deben observarse para la circulación de las expediciones de arroz, trigo, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas.—Página 54.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando las reglas para la distribución entre los imponentes de 1916 del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 54 y 55.

## Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 55.

Relación de las facturas de presentación al eobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 56.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL ME-TEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINIS-TRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFI-CIALES de la Sociedad La Paloma, Sociedad minera Hierros de Olula, Sociedad de seguros Condal, Banco Español del Río de la Plata (San Sebastián), Banco Vitalicio de España, Sociedad La Hidráulica Requenense, Compañía El Material Industrial y Banco de España (Bancelona, Orense y Oviedo). — SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS,—CUADROS ESTADÍS-TICOS DE

HACIENDA. — Junta Clasificadora de las Obligacione: procedentes de Ultramar. Conclusión de la relación número 241 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Eltramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, que no han sido retirados en el tiempo reglamentario de depósito.

Instrucción Pública.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. — Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Febrero del corriente año.

Idem de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. durante el mes de Enero del presente año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q.D.g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Manuel Walls y Merino, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado, Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pérez Seoane y Reca de Togores, Conde de Velle, Ministro Residente, cesante,

Vengo en nombrarle con dicha categoría y destinarle como Jefe de Sección al Ministerio de Estado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

Ministro de Escado, Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Adr<sub>A</sub>inistración civil de cuarta clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Vizcaya

á D. José Francés Alvarez de Perera, que desempeña igual cargo en el de la provincia de Baleares y figura en el escalafon con el número 5 de los de la clase inferior inmediata.

Bado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado el Oficial de esa Dirección General D. José María Navarro de Palencia la imposibilidad en que se encuentra de asistir á las sesiones del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Territorio de la Audiencia de Valladolid, que han de reanudarse el 10 del corriente

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para formar parte del indicado Tribunal, en sustitución del referido funcionario, al Oficial de la expresada Dirección D. Cirilo Palomo y Montalvo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE MACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente demanda de substancias alimenticias ha obligado á este Ministerio á dictar prohibiciones de exportación de varias mercancías de dicha clase, cuya enumeración y nomenclatura se halla contenida en las Reales ordenes de 24 y 25 de Noviembre del año último; se han extremado las precauciones y formalidades para la conducción por cabotaje de los referidos artículos, con objeto de impedir toda salida ilegal, no creyéndose necesario en aquel momento ampliar tales medidas á la circuración de los mismos por la zona terrestro paralela á las costas y fronteras. La crisis producida por el encarecimiento de esos alimentos, obliga hoy á recurrir á toda clase de medios conducentes á impedir totalmente las exportaciones fraudulentas, imponiendo una reglamenta-@ión restrictiva á las expediciones que circulen en la proximidad de las fronteras costas, desde donde con relativa facilida d pudieran salir con destino al extranjero. No todas las mercancías prohibidas ofrece a igual peligro, y después de un detenid, 7 estudio se han limitado las restricciones den la circulación á las subs-

tancias más imprescindibles para las necesidades nacionales; en vista de todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Minis-

tros, se ha servido disponer:

1.º A partir de ocho días después de publicada la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, las expediciones de arroz, trigo, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas que circulen por la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el apéndice número 10 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañadas de un «Vendí» visado por la Aduana ó por los Jueces municipales, á falta de aquéllas, en la misma forma prevenida por el artículo 263 de las referidas Ordenanzas para las mercancías nacionales similares de las extranjeras sujetas á guía; teniéndose entendido que las substancias alimenticias antes mencionadas quedan, desde ahora en adelante y mientras otra cosa no se disponga, asimiladas, en todo lo que se refiere á penalidades y requisitos para su circulación, á las disposiciones vigentes, para la de los productos á que se contrae el artículo 263 anteriormente citado.

2.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el tránsito terrestre á través del territorio español de las substancias alimenticias de procedencia extranjera que anteriormente quedan mencionadas.

De Real orden le comunice à V. I. para su conocimiento y efectos correspondiendien tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.

Señor Director general de Aduanas. 

## MINISTERIO DE LA GODERNA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto, de 24 de Diciembre de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1916.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAS

para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de Mutualidades escolares.

1.ª Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad ab soluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Pre-

visión:

La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades supe riores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdi-

da total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en

e) La enajenación mental incurable f) Las lesiones orgánicas ó funciona les del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, ó por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por le-siones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la

vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordi-

nario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á

mayor edad de cincuenta años.

A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto volunta-rio, ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública

ó privada.

f) A los que, por virtud de sus impociones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas Squales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a una peseta men-

sual.

A los que no tengan derecho á perh) cibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con

dictamenes adecuados por facultativo que el Instituto designe.

5.8 El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea me-nor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.
6.ª Tendrán de

Tendrán derecho á una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito una regla 10, los titulares que a razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes no hubieran ilegado à constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

7.a Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieren constituído con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o referentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará á fin del mes siguiente al de la incapacidad; pero no-se hará efectiva hasta el mes de Enero inmediato, á no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efec

tiva inmediatamente.

9.ª Para que la certificación señalada en el párrafo auterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión á los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, se gún las reglas precedentes, se someterán à prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período.

Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas.

Los titulares con derecho al auxiliopara constituir rentas inmédiatas á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. Estas regias, mientras no se mo-difiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituída con arreglo al artículo 120 del Regiamento.

12. Se destinarán 30.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

13. La cuantía de cada bonificación será igual á las imposiciones, hasta un

Ifmite máximo de tres pesetas.

14. Si la cantidad indicada de 30.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

15. Se aplicarán 10.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección á la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación á las libretas de pensión de retiro asegurada, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional ó nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, com-prendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

Sera condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior á una peseta diaria ni superior à dos.

16. Si hubiese excedente en los respectivos fondes de protección á la infancia, á la invalidez ó á la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Estas reglas se apticarán á los impo-nentes del año 1917, á los imponentes de

(Aprobadas por Real orden de esta

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Neuda y Clases Pasitus.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 9 al 12.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el

número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.906.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta de la emisión de 51 de Julio de 1900, hasta el número 27.269.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34 377 de la Dirección, y 34.309 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior,

presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arregio á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residues procedentes de les Deudas Coloniaies y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1990, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arregio á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de titulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1893 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales repre-sentativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amertizable para su canja por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta of número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 21 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.698.

Inscripciones presentadas en esta Dirección General para su canje y comprendidas hasta el número 3.627.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Jalio de 1833 y anteriores no

incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del somestre de Julio de 1833 y anteriores á Julio de 1874, reembelso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los serteos, facturas pre-sentadas y cerrientes no incursos en prescripción.

Entrega de facturas existentes en Caja por conversión de 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Idem de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversio-

nes, renovaciones, creaciones y canjos.

Idem de hojas de cupenes de la Deuda 14 por 100 exterior, facturas presentadas y corrientes, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 25, 27, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 54, 52, 54, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 69, 73, 74, 75, 76, 79, 28, 28, 27, 23, 23 83, 86, 87 y 90.

Sucesivamente, y en días alternos, se irán verificando nuevas entregas de fac-turas corrientes, según anuncio que se fliará en el tablón de edictos de esta Dirección General.

Nota. — Les apoderades que cebren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11

de Abril de 1913. Madrid, 7 de Abril de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACIÓN de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÜMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
2.893	35	Almería	Nijar.	7.453	319	Valencia	Masamagrel.
3.218	107	Cordoba	Montoro.	7.454	320	Idem	Alpuente.
3.566	179	Huelva	Alosno.	7.455	321	Idem	Rafelcofer.
3.609	101	Alicante	Orihuela.	7.456	322	Idem	Gandía.
5.498	74	Idem	Villarrasa.	7.457	323	Idem	Idem.
5.920	314	Navarra	Obanos.	7.458	324	Idem	Idem.
6.019	329	Idem	Cortes.	7.459	325	Idem	Manises.
6.020	330	Idem	Idem.	7.460	326	Idem	Sagunto.
6.260	470	Barcelona	Barcelona.	7.461	329	Idem	Alfara del Patriarca.
7.051 7.055	315 319	Huelva	Escacena del Campo.	7.463 7.464	330 331	Idem	Oliva.
7.056	320	Idem	Lepe. Idem.	7.465	332	IdemIdem	Valencia. Carcagente.
7 140	266	Cádiz	San Roque.	7.466	»	Madrid	Madrid.
7.252	315	Valencia	Rafelbuñol.	7.468	Ď	Idem	Idem.
7.304	338	Huesca	Coscullano.	7.469	240	Zaragoza	San Martin de Moncay
7.324	95	Toledo	Cerralbos.	7.470	84	Cuenca	Campillos Paravientos
7.385	173	Salamanca	Salamanca.	7.473	88	Idem	Almódovar del Pinar.
7.386	174	[dem	Escurrial de la Sierra.	7.474	147	Granada	Huéscar.
7.387	175	Idem	Salamanca.	7.475	148	Idem	Idem.
7.388	<b>3</b> 0	Madrid	Colmenar de Oreja.	7.476	149	Idem	Idem.
7.389	86	Valladolid	Tudela de Duero.	7.477	150	Idem	Illora.
7.391	-88	Avila	Avila.	7.478	212	Murcia	La Unión.
7.392	322	Navarra	Andosilla.	7.479	257	Idem	Murcia.
7.393	323	Idem	Idem.	7.480	258	Idem	Cartagena.
7.394	333	Idem	Pamplona.	7.481	255	Idem	Murcia (Alberca).
7.395	334	Idem	Buñuel.	7.482	256	Idem	Cartagena.
7 396	45 82	Segovia	Moral.	7.483	316	Navarra	Lizárraga (Ergoyena).
7.398 7.399	82 217	Lugo Alicante	Abadín.	7.484	28	Alicante	Ibi.
7.400	217	Idem	Sella. Idem.	7.485	220 221	Idem	Monforte.
7.400	219	Idem	Villajoyosa.	7.486 7.488	133	Idem	Cañada.
7.402	105	Castellón	Geldo.	7.489	124	Alava Idem	Vitoria. Nanclares de la Oca.
7.403	130	Idem	Castellón.	7.490	101	Avila	Vicolozano.
7.404	131	Idem	Idem.	7.491	28	Baleares	Palma de Mallorca.
7.405	132	Idem	Idem.	7.492	94	Idem	Alaró.
7.406	133	Idem	Ares del Maestre.	7.493	151	Granada	Huetor Tajar.
7 407	134	Idem	Peñíscola.	7.494	152	Idem	Pedro Martinez.
7.408	135	Idem	Alcalá de Chisvert.	7.495	153	Idem	Guadix.
7.409	136	Idem	Ares del Maestre.	7.496	154	Idem	Idem.
7.410	137	Idem	Onda.	7.497	328	Huelva	Nerva.
7.411	138	Idem	Gaibiel.	7.498	329	Idem	Cartelazar.
7.413	411	Navarra	Aoiz.	7.499	169	León	Crémenes.
7.414	412	Idem	Carcastillo.	7.500	170	Idema	
7.415	413	Idem	Urdiroz (Valle de Arce).	7.501	171	Idem	Onzonilla.
7.416	414	Idem	Unanua (Valle de Ergo-	7 502	172	Idem	
7.417	415	Idem	yena). Buñuel.	7.503	173 174	Idem	Idem.
7.418	416	Idem	Oronz.	7.504 7.505	175	Idem	Idem. Val de San Lorenzo.
7.420	418	Idem	Carcastillo.	7.506	176	Idem	Los Barrios de Luna.
7.422	420	Idem	Gallipienzo.	7.507	177	Idem	Valdepolo.
7.423	421	Idem	Mélida.	7.508	178	Idem	Villazala.
7.424	422	Idema	Artajona.	7.509	194	Sevilla	Alcalá de Guadaira.
7.425	423	Idem	Echalar.	7.511	196	Idem	Sevilla.
7.426	424	Idem	Alsásua.	7.512	197	Idem	Idem.
7.427	425	Idem	Pitillas.	7.514	199	Idem	Viso del Alcor.
7.428	426	Idem	Tudela.	7 515	200	Idem $\dots$	Alcalá de Guadaira.
7.429	396	Idem	Lodosa.	7.516	201	Idem	Osuna.
7.431	398	Idem	Mélida.	7.517	202	Idem	Idem.
7.432	399	Idem	Pamplona.	7.518	203	Idem	Castilblanco.
7.434	401	Idem	Azagra.	7.519	204	Idem	Badalatosa.
7.435 7.436	402 403	Idem	Esquiroz (Esparza Galar)	7.520	205	Idem	Herrera.
	404	Idem	Gascue (Valle de Odieta).	7.521	206	Idem	Idem.
7.437 7.438	404	Idem	Tudela. Carcastillo.	7.522	170	Zaragoza	
7.439	406	Idem	Funes.	7 523 7 524	192	IdemIdem	Zaragoza.
7.442	408	Idem	Azagra.	7.524	237	Idem	Idem.
7.443	409	Idem	Tafalla.	7.526	296	Idem	
7.444	169	Salamanca	Salamanca.	7.527	297	Idem	
7.445	254	Murcia	Campos.	7.528	298	Idem	Zaragoza. Azuara.
7.446	325	Huelva	Calañas.	7.529	299	Idem	Azuara. Idem.
7.447	<b>D</b>	Madrid	Madrid.	7.530	300	Idem	Almonacid de la Cubs
7.448	326	Huelva	Manzanilla.	7.531	301	Idem	Zaragoza.
7.449	327	Idem	Rociana.	7.532	302	Idem	Idem.
7.450	381	Navarra	Falces.	7.534	304	Idem	Lumpiaque.
7.451	317	Valencia	Chiva.	7.535	305	Idem	Longares.
7.452	318	Idem	Idem.		1 \	11	I